

CONSIDERACIONES

Clarificado conforme a las circunstancias precedentes, que lo pedido se reduce a la aspiración específica de apertura de incidente de reparación conforme a lo dispuesto por el artículo 42-2º de la Ley 975 de 2005, la Sala puntualiza que varios de los aspectos jurídicos que han de analizarse sistemáticamente a fin de resolver la pretensión materia de estudio.

Conforme a la anterior orientación se destaca, que acorde con el objetivo de la citada Ley 975 de 2005 establecido en su artículo 1º, dicha legislación se orienta a “ *..facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil, de miembros de grupos armados al margen de la ley*”. Siempre que califiquen para la aplicación de la Ley, en virtud de que sin importar su militancia en grupos subversivos o de autodefensas “ *... hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional...*”. En ese sentido es claro, que contrario a lo que aduce el señor abogado representante de las presuntas víctimas, no es suficiente con que el hecho generador del daño, tenga origen de manera genérica en conductas punibles ocasionadas por miembros de grupos que actúan al margen de la Ley como lo señala. Como se ve perentoriamente exige la legislación que la organización haya decidido no solo desmovilizarse y reintegrarse a la vida civil, sino coadyuvar el proceso de reconciliación nacional.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, si bien la reconciliación nacional a la que se orienta la citada legislación, ha de garantizar los derechos a la Verdad la Justicia y la Reparación, no es menos cierto que aquellos derechos han de ser concebidos dentro de un marco de respeto al debido proceso y garantías constitucionales que se adeuden a los desmovilizados procesados cuyo grupo al margen de la Ley, haya manifestado inequívocamente su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

En ese contexto, se establecen por el artículo 19 del decreto 3391 de 2006 los “**PROGRAMAS RESTAURATIVOS PARA LA RECONCILIACIÓN NACIONAL**”, que dirigidos a la búsqueda de la verdad, se orientan entre otros objetivos, no solo el restablecimiento de los derechos de las víctimas, sino a “ *propender por la elaboración de la memoria historia del proceso de reconciliación.*”

Como lo que en este asunto se reclama, no es cosa distinta que la reparación de los perjuicios causados a Maritza Prada Hincapié y su menor hija con la muerte

violenta de su compañero y padre Héctor Guzmán, perpetrada según se afirma por su representante judicial, por miembros de “*grupos armados al margen de la ley*” para despachar negativamente la aspiración bastaría con atender, que en este asunto acreditado está que la muerte violenta de este ciudadano no tuvo relación alguna con las actividades de grupos armados al margen de la Ley, que hayan decidido hasta la fecha, desmovilizarse y contribuir a la reconciliación Nacional, la ausencia de calificación de los militantes de dicho grupo en los términos en lo expone la defensa, como por igual en las peticionarias no permiten que concurren elementos de convicción para acreditar conforme a lo reglado en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 en su condición de víctimas.

Sin embargo como el asunto tiene otras aristas importantes referidas a los institutos del debido proceso y la competencia de la Sala, pero que por igual desde ya se estima toman improcedente la apertura del incidente de Reparación que se persigue, a éstas se referirá la decisión ni sin antes hacer un llamado a la comunidad y profesionales del derecho, para que atiendan que en virtud de el principio de complementariedad que establece el artículo 6º de la Ley 975 de 2005, en aplicación de esta legislación impera la obligatoriedad de actuar “...*con absoluta buena fe.*” Como lo establece el artículo 17 de la Ley 600 de 2000. Esta recomendación por cuanto es bastante reprochable que como en el caso que nos ocupa , se pretenda no solo inducir en error a la Sala para obtener resolución contraria a la Ley, sino que en una actitud desde todo punto de vista indolente, se busque feriar los derechos de nuestros connacionales afectados gravemente con la acción de los grupos armados al margen de la Ley.

Hechas las anteriores aclaraciones, esto es descartada la condición de víctima de las peticionarias, la calificación de los miembros de los grupos armados al margen de la Ley que se dicen autores de la muerte violenta de Héctor Guzmán, al igual que cualquier relación de causalidad entre comportamientos de miembros de las autodefensas y ese acontecimiento, veamos si conforme a la ritualidad señalada en la Ley 975 de 2005, la pretensión es oportuna y consecuentemente de competencia de la Sala.

Según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional “ *el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tener derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado-escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen*

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

El procedimiento diseñado en la Ley 975 de 2005 para efectos del incidente de reparación, demarca desde su artículo 23 y en principio que: *“En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Dicha audiencia se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oírá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

PARÁGRAFO 1o. *Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.”*

No obstante lo dispuesto en precedencia para los eventos señalados, también en la hipótesis en que no se llegará a identificar e individualizar el o los, responsables del daño, se establece por e el artículo 42-2º que consagra el “DEBER GENERAL DE REPARAR”, que *“...Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.”*

Como puede verse es incuestionable que la competencia de la Sala para actuar directamente conforme a como se establece en esta normativa se halla ligada a *“...que no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal...”*

Lo anterior obviamente supone la presencia de unos antecedentes procesales que en el contexto de la Ley 975 de 2005, acrediten aquella condición, o lo que es lo mismo el desarrollo de unas labores de verificación que muestren

inequívocamente la ausencia de la individualización e identificación que exige la norma.

En ese sentido es claro entonces que en cuanto no se acreditan aquellas condiciones, las pretensiones de este orden se tornan prematuras como bien lo aseguró el delegado del Ministerio Público.

Las consideraciones anteriores, adicionadas a las expuestas respecto de la ausencia de relación de causalidad entre la muerte violenta de Héctor Guzmán y actividades de miembros de las autodefensas, como a la no condición de víctimas de las peticionarias, llevan a la Sala despachar negativamente lo pedido.